Número Único 110013104024200400072-00
Ubicación 3782
Condenado HILDA MARIA SANCHEZ MEDINA
C.C # 35315701

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de octubre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del dos (02) de septiembre de dos mil veintidos (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de octubre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110013104024200400072-00
Ubicación 3782
Condenado HILDA MARIA SANCHEZ MEDINA
C.C # 35315701

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

JEPMS

Con recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 31 04 024 2004 00072 00
Ubicación: 3782
Condenada: HILDA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA
Delitos: ESTAFA AGRAVADA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Estudiar la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a **HILDA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.315.701 expedida en Bogotá D.C.**, conforme la petición presentada, la documentación remitida y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 26 de julio de 2004 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., se condenó a HILDA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA a las penas principales de noventa y dos (92) meses de prisión y multa de cien (100) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallada autora de estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

De otra parte, fue condenada al pago de perjuicios materiales por $665.400.000 y lucro cesante por el 3% desde la fecha en que se recibieron las sumas de dinero, hasta que se materialice su devolución.

Finalmente, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sustituto de la prisión domiciliaria y el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

2.- HILDA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA fue privada de la libertad por las presentes diligencias el 22 de agosto de 2003.

3.- En autos del 24 de abril de 2006, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del presente asunto y redosificó la pena impuesta conforme lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, estableciendo la pena principal en sesenta y nueve (69) meses de prisión y la pena accesoria en el mismo término.

4.- En auto del 10 de julio de 2007, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas los días 26 de julio de 2004, 31 de agosto de 2006 y 29 de octubre de 2003 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá D.C., y el Juzgado Sesenta y Cuatro

Penal Municipal de Bogotá D.C., imponiendo la pena principal de ochenta y tres (83) meses y veinticinco (25) días de prisión.

5.- En autos del 24 de noviembre de 2008, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas los días 26 de julio de 2004, 31 de agosto de 2006, 29 de octubre de 2003, 12 de abril de 2005, 28 de marzo de 2007, 9 de agosto de 2007, y 5 de febrero de 2008 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá D.C., Juzgado Sesenta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá D.C., Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bogotá D.C., Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá D.C., Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., y el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C., imponiendo la pena principal de ciento cuarenta y seis (146) meses y cinco (5) días de prisión, y se reconocieron quince (15) meses y veintidós (22) días de redención de pena.

6.- El 31 de diciembre de 2008, se concedió el subrogado de la libertad condicional a HILDA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA, previa constitución de caución prendaria por tres (3) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de cincuenta y un (51) meses y doce (12) días.

7.- El 7 de enero de 2009, HILDA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA constituyó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso, por lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 006 de la misma fecha, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

8.- El 8 de noviembre de 2016, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

9.- En auto de la fecha, se negó la no exigibilidad de perjuicios a los cuales fue condenada HILDA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de HILDA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el*

período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena".
(Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o el subrogado de la libertad condicional, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

*"Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Este estrado judicial concedió el subrogado de la libertad condicional a HILDA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA, imponiendo un periodo de prueba de 51 meses y 12 días, y teniendo en cuenta que el 7 de enero de 2009, la prenombrada suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, el citado término se venció el 19 de abril de 2013, y si bien es cierto, la prenombrada incumplió la obligación de cancelar el valor de los perjuicios a los cuales fue condenada o su incapacidad económica de hacerlo, a la fecha han trascurrido más de 5 años como término prescriptivo para hacer exigibles las obligaciones adquiridas.

Sin perjuicio de lo expuesto, los Representantes de las Víctimas podrán acudir, de no haberlo hecho, ante la jurisdicción civil, a fin de hacer efectivo el pago de los perjuicios a los cuales fue condenada HILDA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA.

De otra parte, respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

"La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. *Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".*

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que, habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de las condenas acumuladas e impuestas a HILDA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA de ciento cuarenta y seis (146) meses

y cinco (5) días de prisión, y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condenatorio.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Notificar de la presente determinación a los Representantes de las Víctimas por el medio más expedito.

2.- Informar a los Representantes de las Víctimas que podrán acudir, de no haberlo hecho, ante la jurisdicción civil, a fin de hacer efectivo el pago de los perjuicios a los cuales fue condenada HILDA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a **HILDA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.315.701 expedida en Bogotá D.C.**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. - REHABILITAR el ejercicio de los derechos y funciones públicas a **HILDA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.315.701 expedida en Bogotá D.C.**

TERCERO. - Ordenar al <u>Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados</u> que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

...MINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14 - Sep - 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Alcides Calonje Idrobo

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado, X

El(la) Secretario(a)

A PESAR ESTA PROVIDENCIA NO SE ESTUDIO EN DEBIDA FORMA EL PROCESO

T.P. No 1.51265

ALCIDES CALONJE IDROBO
EXFUNCIONARIO RAMA JUDICIAL
DOCTOR EN DERECHO

Señor:

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. ESTAFA. CONDENADA HILDA MARÍA SÁNCHEZ MÉDINA No 11001310402420040007200

Ubicación 3782

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ALCIDES CALONJE IDROBO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.136.537 expedida en Bogotá, Doctor en Derecho y en ejercicio titular de la T.P. No. 11.512 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido en autos, con poder de dos de las víctimas, a usted con todo respeto, me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, la señora Juez, no tuvo en cuenta el D.806 del año 2020, así como también los posteriores, dictados por el gobierno Nacional, relacionados con la suspensión de términos, en virtud de la pandemia que se presentó a nivel mundial por el COVID19.

En segundo Lugar, no se descontó los días de las huelgas Judiciales, en donde los despachos suspendieron términos y no hubo atención al público.

En tercer lugar, a mi juicio, hubo un error al no haberse proferido la orden de captura, ya que desde un comienzo la condenada HILDA MARIA SANCHEZ MEDINA, no cumplió con lo ordenado en la sentencia, de Indemnizar a las victimas y por tanto el beneficio de libertad que se le concedió, fue violado por dicha señora es decir no indemnizó a sus víctimas, debiéndose haber revocado el beneficio de libertad en forma inmediata, haciendo el juzgado los controles necesarios para verificar, si la condenada indemnizó a sus víctimas, quien en forma habilidosa dejó transcurrir el termino con el fin de buscar la extinción de la pena, que en este caso no se da, ya que inmediatamente, su despacho ha debido revocar este beneficio.

En estos momentos burló a todas las personas que estafó, así como también a la justicia y en forma olímpica se salió con las suyas.

Esto es un acto de marcada mala fe y así salir airosa en este asunto.

Como dicen los procesalistas "La razón se le debe dar a quien la tiene" y acatando el principio del BONIS IURIS, por lo anterior SOLICITO:

ALCIDES CALONJE IDROBO
EXFUNCIONARIO RAMA JUDICIAL
DOCTOR EN DERECHO

Se conceda la apelación ya que la decisión de su despacho, no está acorde con la realidad de las cosas:

Segundo, se ordene la orden de captura ya que la condenada HILDA MARIA SANCHEZ MEDINA, no cumplió con lo ordenado en la condena, revocándose así el beneficio a que hace referencia el Subrogado Penal.

Tercero, que, para obtener este beneficio, deberá indemnizar a sus victimas

Del señor Juez, con todo respeto,

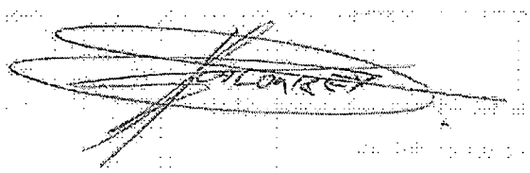

ALCIDES CALONJE IDROBO
TP No. 11.512 CSJ
CC No. 17.136.537